PROPUESTAS DE MODIFICACION DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE LA ABOGACIA Y LA PROCURA.

TRAMITE DE AUDIENCIA MINISTERIO DE JUSTICIA.

Color rojo.- propuestas de modificación.
~~Tachado.- Propuestas de supresión.~~

Primera. - Propuesta de modificación de la Disposición transitoria única.

Texto del Proyecto.

Disposición transitoria única. Curso de capacitación profesional y prueba de evaluación para los procuradores que decidan ejercer como abogados a la entrada en vigor de la exigencia del nuevo título profesional regulado en la Ley 34/2006, de 30 de octubre.

1.- Quienes, en el momento de la entrada en vigor de la exigencia del nuevo título habilitante para el ejercicio de la abogacía y la procura, hubiesen obtenido el título profesional de procurador de los tribunales, estén en posesión de una Licenciatura o Grado en Derecho y estuvieran incorporados a un colegio de procuradores o en condiciones de incorporarse por cumplir todas las condiciones necesarias para ello, podrán ejercer como abogados, en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a).-Superen el curso de capacitación profesional a que se refiere el artículo 3 de la Ley, sin perjuicio de que se reconozcan y convaliden los créditos que se corresponden con la adquisición de competencias específicas de la procura y con las prácticas externas.

b).-Superen la prueba de evaluación de la aptitud profesional que tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, formación suficiente para el acceso al ejercicio profesional de la abogacía.

2.-El curso y la prueba de evaluación referidos en el apartado anterior deberán superarse dentro de los dos años académicos siguientes a la fecha de aprobación del presente real decreto.

3.-La prueba de evaluación referida en la letra b) del apartado primero se desarrollará en los mismos términos y condiciones previstos en el artículo 7 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, y en su reglamento de desarrollo.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores

Disposición transitoria única. Curso de capacitación profesional y prueba de evaluación para los procuradores que decidan ejercer como abogados a la entrada en vigor de la exigencia del nuevo título profesional regulado en la Ley 34/2006, de 30 de octubre.

1.- Quienes, en el momento de la entrada en vigor de la exigencia del nuevo título habilitante para el ejercicio de la abogacía y la procura, hubiesen obtenido el título profesional de procurador de los tribunales, estén en posesión de una Licenciatura o Grado en Derecho y estuvieran incorporados a un colegio de procuradores o en condiciones de incorporarse por cumplir todas las condiciones necesarias para ello, podrán ejercer como abogados, en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Superen el curso de capacitación profesional para la adquisición de competencias específicas de la abogacía.

b) Superen la prueba de evaluación dirigida a comprobar la adquisición de las competencias que deben garantizar los cursos de capacitación profesional.

2.- Los cursos de capacitación profesional podrán organizarse por cualquiera de las tres vías establecidas en el art. 4.1 del Reglamento de la Ley 34/2006, con el carácter de cursos independientes o combinando créditos pertenecientes al plan de estudios de los cursos de formación especializada a que se refiere el propio art. 4.1.

Los planes de estudios no deberán superar los 10 créditos ECTS y contendrán la formación teórica y práctica necesaria para adquirir las competencias profesionales específicas de la abogacía exigibles a quienes han obtenido el título de procurador de conformidad con la Ley 34/2006. Una parte de los créditos podrán consistir en la realización de prácticas externas tuteladas en sociedades y/o despachos profesionales de la abogacía, pudiendo desenvolverse también en juzgados o tribunales, fiscalías y otras instituciones relacionadas con el ejercicio de la abogacía, de conformidad con lo establecido en el art. 13 del Reglamento.

El personal de todos los cursos de capacitación deberá estar integrado por, al menos, un 70% de profesionales de la abogacía, sin perjuicio de la posible participación de otro tipo de profesionales relacionados con el ejercicio de la profesión de la abogacía.

El procedimiento de acreditación de los cursos de capacitación profesional será el previsto en los arts. 6 y 7 del Reglamento de la ley 34/2006, cuando dichos cursos se organicen combinando créditos pertenecientes a los cursos de formación especializada del art. 4.1; en otro caso, se someterán al régimen del art. 6.

Será de aplicación a los cursos de capacitación profesional lo previsto en el art. 8 del Reglamento.

3.-La prueba de evaluación será única e idéntica en todo el territorio español y consistirá en una prueba objetiva de contestación o respuestas múltiples, que se realizará en línea.

Resultará de aplicación lo dispuesto en los arts. 16.4º y 5º; en el art. 17.1º, excepto la referencia a la superación del curso de formación especializada del art. 2.1.b); en el art. 18; y en el art. 19, excepto su apartado 2º.

La nota final de apto exigirá acertar, al menos, el 50% de las respuestas.

4.- El curso de capacitación y la prueba de evaluación deberá~~n~~ superarse dentro de los dos años académicos siguientes a la fecha de aprobación del presente real decreto.

Justificación. –

Resulta discriminatorio y desproporcionado exigirle a un procurador cursar toda la formación que establece la nueva normativa (para obtener el título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y de la procura), y, sin embargo, no hacerlo al revés, esto es, no exigirle formación también al abogado para ejercer de procurador.

Dicha discriminación y desproporción es todavía mayor, y atenta a la propia dignidad de la profesión de la procura, al exigírsele además superar la prueba de evaluación de la aptitud profesional propia de la abogacía (que ya será

conjunta para ambas profesiones, y que en la parte relativa a la procura ya fue objeto de superación).

Este desequilibrio de exigencias (todas para la procura y ninguna para la abogacía) no refleja la realidad del contenido del ejercicio profesional de ambas profesiones (abogacía y procura), ni de las competencias profesionales específicas exigidas en la normativa vigente.

Del expediente de infracción abierto por la Unión Europea al Reino de España (procedimiento de infracción 2015/4062) en ningún caso se deriva cuestión alguna relativa a esta gravosa exigencia en perjuicio de la procura que se establece en esta disposición transitoria del Proyecto de RD; ni tampoco se deriva la carga que establece la disposición transitoria primera de la Ley 34/2006 (modificada por la Ley 15/2021). Pero es que, además, esta exigencia exclusiva para la procura va en contra del espíritu del expediente abierto a España que motiva las reformas legales y reglamentarias en cuestión, dado que tiene un efecto contrario al libre acceso a estas dos profesiones (abogacía y procura), al poner trabas que dificultan el acceso de la procura a la abogacía (prácticamente, se está exigiendo a un procurador que haga dos másteres y se examine dos veces), pero no al revés. En consecuencia, lo que procede es eliminar la existencia de estas trabas, para que el libre acceso entre ambas profesiones sea igualitario.

En todo caso, la disposición transitoria primera de la Ley 34/2006 hace referencia expresa a superar un "curso de capacitación profesional" y la "correspondiente prueba de evaluación", distinguiendo claramente estas exigencias de las que contempla la propia Ley para quienes deseen obtener el título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y de la procura; pues en tal supuesto se habla de "cursos de formación especializada de 90 ects, de los cuales 30 ects serán de prácticas externas" y de "evaluación de la aptitud profesional para el ejercicio de ambas profesiones (abogacía y procura"). Es obvio, por tanto, que no se pueden equiparar las exigencias de quienes ya superaron el "Máster de acceso a la Procura" y las correspondientes "pruebas de evaluación de la aptitud profesional", que además pueden también estar colegiados y con años de ejercicio profesional, con las exigencias aplicables a quienes acaban de graduarse en Derecho y desean obtener el título profesional conjunto de abogado y procurador.

En esta misma línea, debe partirse que tanto la Ley 34/2006, como el RD 775/2011 (que ahora se pretende modificar por este Proyecto de RD) contemplan que procura y abogacía son profesiones diferentes, cada una con sus singularidades, sin perjuicio de que presenten aspectos comunes. Estos aspectos o materias comunes no solo deben tenerse presentes sino también computarse, pues se han superado en el máster y evaluación de acceso a la procura, así como la experiencia y formación ya adquirida en el ejercicio profesional.

Por ello, y para salvar el trato discriminatorio y gratuito hacia la procura consolidado en la disposición transitoria primera de la Ley 34&2006 (modificada por la Ley 15/2021), el Proyecto de RD debe limitar la exigencia a los procuradores que deseen ejercer la abogacía, a superar un curso de capacitación en el que se aborden exclusivamente aspectos/cuestiones muy específicas de la abogacía (que en ningún caso puedan haber sido adquiridas a través del máster, de la prueba de evaluación o de la experiencia profesional), en el que debe primar el aprendizaje de las habilidades y destrezas profesionales; y a su acreditación a través de una prueba, también muy específica, huyendo de cualquier intento de victimizar dos veces a quienes ya han sido víctimas de un error y discriminación del legislador.

Segunda. - Propuesta de Modificación del apartado "b)" del número 1 del artículo 2.

Texto del Proyecto.

Artículo 2. Requisitos generales.

1.-La obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Estar en posesión del título oficial de Licenciatura en Derecho o de Grado en Derecho.

a). -Estar en posesión del título oficial de Licenciatura en Derecho o de Grado en Derecho.

b) Acreditar la superación del curso de formación especializada comprensivo del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de la abogacía y la procura. Dicho curso incluirá la realización de prácticas en

despachos, instituciones u otras entidades relacionadas con el ejercicio de esas profesiones.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 2. Requisitos generales.

1.-La obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).-Estar en posesión del título oficial de Licenciatura en Derecho o de Grado en Derecho.

b).-Acreditar la superación del curso de formación especializada comprensivo del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de la abogacía y la procura. Dicho curso incluirá la realización de prácticas en despachos de abogados y de procuradores, y podrá incluir también prácticas en instituciones, entidades y otros despachos, relacionados con el ejercicio de esas profesiones.

Justificación. –

La formación práctica para ser profesional de la abogacía y de la procura debe realizarse en despachos propios de estos profesionales, sin perjuicio de que pueda resultar también de interés, en los casos que resulte posible, una formación práctica complementaria adquirida en otro tipo de instituciones, entidades o despachos de diversos profesionales.

No resulta concebible que alguien se forme como abogado o procurador sin haber sido tutelado por profesionales de estas corporaciones de Derecho público, y sin conocer su funcionamiento cotidiano.

El Consejo de Estado, en su informe preceptivo al Proyecto de ley, recomendaba la necesidad de mantener separada la formación de ambas profesiones por tratarse de profesiones distintas, de distinta cualificación y formación específica cada una de ellas. Que se trata de profesiones diferenciadas también se reconoce tanto en la propia Ley y este Proyecto de RD.

La necesidad de contemplar específicamente una formación práctica de la procura y, como consecuencia de ello, la necesidad de intervención de procuradores tutores en las prácticas externas, supone respetar el espíritu, objeto y finalidad de la Ley para la consecución de una representación procesal de calidad. Por el contrario, otorgar un papel residual a la procura, reducido a la mínima expresión, en la formación de los futuros procuradores, va en contra del espíritu, objeto y finalidad de la Ley.

Tercera. – Propuesta de Modificación del número 1 del artículo 5 -

Texto del Proyecto. -

Artículo 5. Colaboración institucional.

1. Las universidades que deseen impartir cursos de formación especializada a los que se refiere el artículo 4.1.a) para la obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura deberán celebrar un convenio al menos con un colegio de abogados o procuradores, con objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos del periodo de prácticas establecidos en el presente reglamento.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 5. Colaboración institucional.

1.- Las universidades que deseen impartir cursos de formación especializada a los que se refiere el artículo 4.1.a) para la obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura deberán celebrar un convenio al menos con un colegio de abogados y con un colegio de ~~o~~ procuradores, con objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos del periodo de prácticas establecidos en el presente reglamento.

Justificación. –

La Ley 34/2006, modificada por la Ley 15/2021, ha establecido el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura, exigiéndose el

mismo curso de formación especializada de capacitación para ambas profesiones, en modo tal que, quienes superen la prueba única para la evaluación de la aptitud profesional, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el correspondiente colegial profesional, según qué actividad se decida ejercer, sin más límite que la prohibición de no ser posible el ejercicio simultáneo de ambas profesiones.

Las competencias específicas de los cursos de formación especializada para el ejercicio de la abogacía y la procura que establece el art. 10 de este Proyecto de RD, determina con claridad que estos cursos deben contener todas las competencias que son propias del ejercicio profesional de la procura; el art. 12 dispone que el personal docente de los cursos de formación debe tener una participación equilibrada entre profesionales de la abogacía y la procura, por una parte… y que dentro del grupo de profesionales de la abogacía y la procura se mantendrá una proporción ajustada a los contenidos de cada profesión en el plan de estudios. También el art. 15, en cuanto al régimen de las prácticas externas establece la colaboración de profesionales de la procura, así como la posibilidad de exigencia de responsabilidad disciplinaria a los tutores conforme a lo contemplado en los estatutos generales de la abogacía o de la procura.

En consecuencia, el convenio de colaboración que deberán celebrar las universidades para impartir los cursos de formación especializada a los que se refiere el art. 4.1.a) han de serlo con, al menos, un colegio de abogados y un colegio de procuradores, con el objeto de garantizar las competencias que son propias del ejercicio profesional de la procura , el cumplimiento de los requisitos del período de prácticas, así como de la participación de los profesionales de la procura en el curso de formación.

Cuarta. - Propuesta de Modificación del número 2 del artículo 5 - Texto del Proyecto.

Artículo 5. Colaboración institucional.

2. Del mismo modo, los colegios de abogados o procuradores cuyas escuelas de práctica jurídica deseen impartir cursos de formación especializada de los referidos en el artículo 4.1.b) deberán celebrar un convenio al menos con una universidad, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento relativos a las competencias profesionales e idoneidad de la titulación y la cualificación del profesorado.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 5. Colaboración institucional.

2.- Del mismo modo, los colegios de abogados cuyas escuelas de práctica jurídica deseen impartir cursos de formación especializada de los referidos en el artículo 4.1.b) deberán celebrar un convenio, al menos con una universidad y con un colegio de procuradores, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento relativos a las competencias profesionales e idoneidad de la titulación y la cualificación del profesorado.

La misma exigencia será aplicable cuando sean los colegios de procuradores quienes, a través de sus escuelas de práctica jurídica, deseen impartir los cursos referidos en el art. 4.1.b. En tal caso, el convenio deberá firmarse, al menos con una universidad y un colegio de abogados.

Los créditos realizados en las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y/o de procuradores y homologadas por el Consejo General de la Abogacía o por el Consejo General de los Procuradores, tendrán los mismos efectos que cualquier otro tipo de enseñanza oficial.

Justificación. –

La colaboración institucional debe venir referida siempre, al menos, a una universidad y a un colegio de abogados y a un colegio de procuradores, como única vía capaz de garantizar plenamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento relativos a la adquisición de las

competencias profesionales propias de ambas profesiones jurídicas (abogacía y procura), a la idoneidad de la titulación, y a la cualificación del profesorado del curso de formación y de los profesionales colaboradores de las prácticas externas.

Por otra parte_existe una discriminación entre la formación para el acceso a las profesiones prevista en la Ley 34/2006, RD 775/2011 cuya modificación se pretende a través de este Proyecto de RD, cuando la formación se lleva a cabo en los cursos impartidos por escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y/o de procuradores y homologada por los respectivos Consejos Generales, al no tener igual reconocimiento los créditos realizados por esta vía que los realizados mediante formación de máster universitario. Sin embargo, la estructura de la formación y su duración es semejante en ambos casos, al igual que lo es la necesidad de suscribir un convenio de colaboración entre las universidades y los colegios, o viceversa, por lo que deberá incluirse en el nuevo RD una referencia a la validez de la formación para el acceso realizada en los cursos de escuelas de práctica jurídica en las mismas condiciones en que se realiza en un máster.

Quinta .- Propuesta de Modificación del número 4 del artículo 5 -

Texto del Proyecto.

Artículo 5. Colaboración institucional.

4. La Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá acordar la colaboración institucional prevista en este artículo con los correspondientes Consejos Generales de Colegios Profesionales de Abogados y/o Procuradores.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 5. Colaboración institucional.

4.- La Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá acordar la colaboración institucional prevista en este artículo con los correspondientes Consejos Generales de Colegios Profesionales de Abogados y/o Procuradores. El Consejo General de los Procuradores, a través de su escuela de práctica jurídica, podrá impartir la formación prevista en el art. 4.1.b, mediante la colaboración con, al menos, una universidad y un colegio de abogados; también podrá ser parte, en representación de la procura, en los convenios referenciados en los apartados 1º y 2º de este artículo.

Justificación. –

Como ya se explicó, al hilo de la justificación del apartado 1 del art. 5, el convenio que debe celebrar la universidad, en este caso la UNED, ha de serlo, a la vez, con las dos corporaciones de Derecho público que representan a las dos profesiones para cuyo ejercicio habilito el título cuyo procedimiento de obtención se regula en este Proyecto de RD. Claramente, se está regulando un título que habilita para el ejercicio de dos profesiones jurídicas diferentes, como bien indica la Exposición de Motivos de la norma ("se establece un mismo título habilitante para el ejercicio de dos profesiones diferenciadas, en el bien entendido sentido de que las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia de la abogacía, porque eso redunda en beneficio de la Administración de Justicia").

Debemos tener en cuenta también que_El CGPE ha constituido, hace varios años, un Centro de Estudios-Escuela de Práctica Jurídica, con el objetivo no sólo de canalizar y dar respuesta a las necesidades de formación y actualización profesional de los profesionales de la procura, sino también para colaborar, a través de las diferentes vías que contempla el art. 4 del Proyecto de RD, en la formación inicial de los futuros profesionales de la procura.

El CGPE pretende así hacer frente a dificultades de colaboración que se puedan presentar en determinadas localidades, en las que la infraestructura

del respectivo Colegio de Procuradores no resulte suficiente para garantizar la colaboración exigida en este Proyecto de RD. Se asegura, de esta manera, la intervención de la Procura en los cursos de formación especializada comprensivos del conjunto de competencias para el ejercicio de la abogacía y la procura (curso + prácticas externas) que exige la Ley 34/2006 (modificada por la Ley 15/2021) para la obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía y la procura.

Resulta oportuno no cerrar la posibilidad a que la profesión de la Procura cree sus propios centros de formación inicial y especializada, en cuanto iniciativa que pueda contribuir a una mayor consolidación de la profesión y a una mejor atención a sus profesionales.

Séxta. - Propuesta de modificación del número 1 del artículo 11 del Proyecto.

Texto del Proyecto.

Artículo 11. Configuración de los planes de estudio de los cursos de formación.

1. En conjunto los planes de estudios deberán comprender 90 créditos ECTS que contendrán toda la formación teórica y práctica necesaria para adquirir las competencias profesionales indicadas en este reglamento para el desempeño de la abogacía y la procura. De dichos créditos, 30 corresponderán a la realización de las practicas externas tuteladas referidas en el artículo 13 de este reglamento.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 11. Configuración de los planes de estudio de los cursos de formación.

1.- En conjunto los planes de estudios deberán comprender 90 créditos ECTS que contendrán toda la formación teórica y práctica necesaria para adquirir las competencias profesionales indicadas en este reglamento para el desempeño de la abogacía y la procura. De dichos créditos, 30 corresponderán a la realización de las practicas externas tuteladas referidas en el artículo 13 de este reglamento.

El porcentaje de créditos dedicados a adquirir las competencias profesionales propias de la procura no podrá ser inferior al 30% del total de los correspondientes a las prácticas externas, ni al 30% del total de los correspondientes a los 60 ects del curso de formación

Justificación. –

Es necesario introducir indicaciones relativa al concreto peso en créditos ects que deben otorgarse al aprendizaje de las competencias específicas relacionadas con el ejercicio de la procura, para garantizar que los cursos de formación que se impartan en todo el Estado cumplan con el objeto de la Ley 34/2006 (modificada por la Ley 15/2021) y del presente Proyecto de RD, de exigir un mismo curso de formación especializada de capacitación para ambas profesiones, y de que la evaluación de la aptitud profesional permita comprobar la formación práctica suficiente para el ejercicio profesional de la procura.

De ahí que se proponga la necesidad de efectuar una cierta homogeneización de la formación de la procura, a través, sino de materias propias del ejercicio profesional y de las prácticas externas, si al menos de un porcentaje de créditos mínimos para la formación especializada de la procura en todo el territorio del Estado.

Dejar estas cuestiones, de tanta trascendencia para la profesión de la procura y la necesaria formación de los futuros procuradores, al albur de las decisiones "políticas" de cada localidad española, dará lugar a cursos de formación excesivamente heterogéneos, que no garanticen realmente la continuidad de la formación especializada para el ejercicio profesional de la

procura, pues, dado el elevado número de cursos que existen a día de hoy para la abogacía, comparados con los que existen para la formación inicial de la procura, se puede caer en la tentación de proceder a "maquillar" los actuales cursos de la abogacía con unos contenidos sobre el papel (de los planes de estudio) dedicados a la procura para que sean aprobados por las correspondientes Agencias de Calidad, pero que luego no se traduzcan en contenidos realmente impartidos, dado que "el papel lo soporta todo".

Para la profesión de la procura es clave que esta formación especializada permita a los licenciados y graduados en Derecho adquirir las competencias profesionales de la procura, y no sólo, o mayormente, las de la abogacía. Y ello sólo se puede asegurar con indicaciones claras de porcentajes mínimos en la normativa reguladora general, que obligue a su seguimiento y respeto por los correspondientes colegios profesionales y universidades.

Séptima. - Propuesta de modificación del del artículo 12 del Proyecto.

Texto del Proyecto.

Artículo 12. Profesorado.

El personal docente de todos los cursos de formación debe tener una participación equilibrada entre profesionales de la abogacía y la procura, por una parte, y profesores universitarios, por otra, de forma que en conjunto cada uno de estos grupos no supere el sesenta por ciento ni sea inferior al cuarenta por ciento. Dentro del grupo de profesionales de la abogacía y la procura, se mantendrá una proporción ajustada a los contenidos de cada profesión en el plan de estudios.

Además, los profesionales de la abogacía y la procura que integren el personal docente deberán haber estado colegiados como ejercientes al menos desde tres años antes y los profesores universitarios poseer relación contractual estable con una universidad.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 12. Profesorado.

El personal docente de todos los cursos de formación debe tener una participación equilibrada entre profesionales de la abogacía y la procura, por una parte, y profesores universitarios, por otra, de forma que en conjunto cada uno de estos grupos no supere el sesenta por ciento ni sea inferior al cuarenta por ciento; porcentajes referidos al número de horas impartidas en el curso de formación. Dentro del grupo de profesionales de la abogacía y la procura, se mantendrá una proporción ajustada a los contenidos de cada profesión en el plan de estudios, sin perjuicio de la posible participación de otro tipo de profesionales relacionados con el ejercicio de las profesiones de la abogacía y la procura, en la proporción que establezca cada convenio de colaboración, que no deberá superar el 10%.

Además, los profesionales de la abogacía y la procura que integren el personal docente deberán haber estado colegiados como ejercientes al menos desde tres años antes y los profesores universitarios poseer relación contractual estable con una universidad.

Justificación. –

El porcentaje de participación del profesorado universitario y del profesorado profesional (abogados y procuradores) en el curso de formación debe establecerse en relación al número de horas de responsabilidad docente asignadas en la totalidad de las materias que formen parte del curso de formación, excluidos los 30 créditos correspondientes a las prácticas externas; en tanto único sistema que garantiza que los cursos de formación estén dirigidos a la adquisición de las competencias profesionales que establece el art. 10 de este Proyecto de RD.

Soluciones diferentes a la propuesta podrán conducir a interpretaciones extravagantes, como, p.e., considerar que el porcentaje de profesionales de la abogacía y la procura se cumple sobradamente al encargarse este colectivo de los 30 créditos de prácticas externas, que exigirán un elevado número de tutores/as, compensándose ello con que todos

los contenidos de las materias del curso de formación sean impartidos por profesorado exclusivamente universitario.

Precisamente, el éxito de este tipo de formación especializada reside en que el periodo de prácticas externas (30 ects) que deben ser tuteladas por un equipo de profesionales, al frente de los cuales se encuentren profesionales de la abogacía y de la procura con determinados años de ejercicio profesional; y que en los cursos de formación (60 ects) participen, de manera equilibrada, en cuanto al encargo docente, profesorado universitario y profesorado externo integrado por profesionales de la abogacía y de la procura, e incluso, en menor proporción, otro tipo de profesionales cuya intervención resulte de interés y de complemento). No cerrar la participación de otro tipo de profesionales(jueces, fiscales, LAJ, notarios, registradores, psicólogos, etc.) en los cursos de formación, y en su justa proporción (muy inferior a la participación de profesionales de la abogacía y la procura), en cuanto pueden aportar conocimientos, experiencias, habilidades y actitudes específicas y complementarias a las que pueden aportar los profesionales de la abogacía y la procura, y el propio profesorado universitario, que pueden resultar de gran interés y complemento para la formación de los futuros profesionales de la abogacía y la procura; al igual, p.e., como ocurre con la formación del personal judicial en los cursos de la Escuela Judicial.

Octava. - Propuesta de modificación del número 3 del artículo 13 del Proyecto.

Texto del Proyecto.

Artículo 13. Contenido de las prácticas externas.

3. En el procedimiento de acreditación al que se refieren los artículos 6 y 7, la institución que imparta el curso de formación especializada deberá hacer constar el contenido genérico de las prácticas, los lugares donde se desarrollan, la duración de las mismas, los resultados esperables, las personas, instituciones o entidades que participan en ellas, la existencia o no

de un procedimiento de evaluación del resultado, el número de alumnos por tutor o los procedimientos de reclamación o sustitución de tutores. Cuando la entidad que imparta el curso de formación especializada sea una universidad se deberá concretar, además, el colegio profesional con el que haya celebrado un convenio para el cumplimiento del programa de prácticas.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 13. Contenido de las prácticas externas.

3.- En el procedimiento de acreditación al que se refieren los artículos 6 y 7, la institución que imparta el curso de formación especializada deberá hacer constar el contenido genérico de las prácticas, los lugares donde se desarrollan, la duración de las mismas, los resultados esperables, las personas, instituciones o entidades que participan en ellas, la existencia o no de un procedimiento de evaluación del resultado, el número de alumnos por tutor o los procedimientos de reclamación o sustitución de tutores. Cuando la entidad que imparta el curso de formación especializada sea una universidad se deberá concretar, además, el colegio de abogados y el colegio de procuradores con los que ~~profesional con el que~~ haya celebrado un convenio para el cumplimiento del programa de prácticas.

Justificación. –

La Ley 34/2006, modificada por la Ley 15/2021, ha establecido el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura, exigiéndose el mismo curso de formación especializada de capacitación para ambas profesiones, en modo tal que, quienes superen la prueba única para la evaluación de la aptitud profesional, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el correspondiente colegial profesional, según qué actividad se decida ejercer, sin más límite que la prohibición de no ser posible el ejercicio simultáneo de ambas profesiones.

Las competencias específicas de los cursos de formación especializada para el ejercicio de la abogacía y la procura que establece el art. 10 de este Proyecto de RD, determina con claridad que estos cursos deben contener todas las competencias que son propias del ejercicio profesional de la procura; el art. 12 dispone que el personal docente de los cursos de formación debe tener una participación equilibrada entre profesionales de la abogacía y la procura, por una parte… y que dentro del grupo de profesionales de la abogacía y la procura se mantendrá una proporción ajustada a los contenidos de cada profesión en el plan de estudios. También el art. 15, en cuanto al régimen de las prácticas externas establece la colaboración de profesionales de la procura, así como la posibilidad de exigencia de responsabilidad disciplinaria a los tutores conforme a lo contemplado en los estatutos generales de la abogacía o de la procura.

En consecuencia, el convenio de colaboración que deberán celebrar las universidades para impartir los cursos de formación especializada a los que se refiere el art. 4.1.a) han de serlo con, al menos, un colegio de abogados y un colegio de procuradores, con el objeto de garantizar las competencias que son propias del ejercicio profesional de la procura , el cumplimiento de los requisitos del período de prácticas, así como de la participación de los profesionales de la procura en el curso de formación.

Novena. - Propuesta de modificación del artículo 14 del Proyecto.

Texto del Proyecto.

Artículo 14. Lugares de realización de las prácticas.

Las prácticas se desarrollarán en una o varias de las instituciones siguientes: juzgados o tribunales, fiscalías, sociedades o despachos de profesionales de la abogacía, sociedades o despachos de profesionales de la procura, Administraciones Públicas, instituciones oficiales, empresas, establecimientos policiales, centros penitenciarios, de servicios sociales o sanitarios y entidades sin ánimo de lucro.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 14. Lugares de realización de las prácticas.

Las prácticas se desarrollarán en sociedades o despachos profesionales de la abogacía y/o de la procura, pudiendo también desarrollarse un porcentaje inferior de las mismas en una o varias de las instituciones siguientes: juzgados o tribunales, fiscalías, ~~sociedades o despachos de profesionales de la abogacía~~, Administraciones Públicas, instituciones oficiales, empresas, establecimientos policiales, centros penitenciarios, de servicios sociales o sanitarios y entidades sin ánimo de lucro.

Justificación. –

La formación práctica para ser profesional de la abogacía y de la procura debe realizarse en despachos propios de estos profesionales, sin perjuicio de que pueda resultar también de interés, en los casos que resulte posible, una formación práctica complementaria adquirida en otro tipo de instituciones, entidades o despachos de diversos profesionales.

No resulta concebible que alguien se forme como abogado o procurador sin haber sido tutelado por profesionales de estas corporaciones de Derecho público, y sin conocer su funcionamiento cotidiano.

El Consejo de Estado, en su informe preceptivo al Proyecto de ley, recomendaba la necesidad de mantener separada la formación de ambas profesiones por tratarse de profesiones distintas, de distinta cualificación y formación específica cada una de ellas. Que se trata de profesiones diferenciadas también se reconoce tanto en la propia Ley como en este Proyecto de RD.

La necesidad de contemplar específicamente una formación práctica de la procura y, como consecuencia de ello, la necesidad de intervención de

procuradores tutores en las prácticas externas, supone respetar el espíritu, objeto y finalidad de la Ley para la consecución de una representación procesal de calidad. Por el contrario, otorgar un papel residual a la procura, reducido a la mínima expresión, en la formación de los futuros procuradores, va en contra del espíritu, objeto y finalidad de la Ley.

Décima . - Propuesta de modificación del número 1 del artículo 15 del Proyecto.

Texto del Proyecto.

Artículo 15. Tutorías.

1.-En atención a su concreto contenido, las prácticas externas deberán ser tuteladas por un equipo de profesionales, al frente de los cuales deberá designarse a una persona ejerciente de la abogacía con un ejercicio profesional superior a cinco años.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 15. Tutorías.

1.-En atención a su concreto contenido, las prácticas externas deberán ser tuteladas por un equipo de profesionales, al frente de los cuales deberá designarse a una persona ejerciente de la abogacía o de la procura con un ejercicio profesional superior a cinco años, y a una persona ejerciente de la procura con un ejercicio profesional superior a cinco años para los aspectos prácticos relativos al ejercicio de la procura.

Justificación. –

El Consejo de Estado en su informe preceptivo unido a la reforma de la Ley de Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador recomendaba la necesidad de mantener separada la formación de ambas profesiones por

tratarse de profesiones distintas, de distinta cualificación y formación específica cada una de ellas sin perjuicio de arbitrar fórmulas que permita el acceso de una profesión a otra. De que se trata de profesiones diferenciadas se hace eco el preámbulo de Ley hoy objeto de desarrollo y lo cierto es, que uno de los aspectos que más diferencia a ambas profesiones es el de la práctica profesional. La obtención del título profesional previsto en la Ley pasa por la superación de una prueba de evaluación qué, tras culminar el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar de modo objetivo la **"formación práctica"** suficiente para el acceso al ejercicio profesional,

Que la Ley no regule con total rotundidad la formación práctica de la procura y , como consecuencia de ello la necesidad de intervención de los procuradores tutores de prácticas supone desvirtuar y contravenir el espíritu , objeto y finalidad de la Ley para la consecución de una representación técnica de calidad , además de un papel residual de la procura , reducido a la mínima expresión, en la formación de los futuros procuradores.

Décimo primera . - Propuesta de modificación del número 2 del artículo 15 del Proyecto.

Texto del Proyecto.

Artículo 15. Tutorías.

2. Los equipos de tutoría deberán redactar semestralmente una memoria explicativa de las actividades que han llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones, que deberá comprender una referencia sucinta de la evolución de cada alumno. A estos efectos, y para el mejor desarrollo de las prácticas, los alumnos tienen derecho a entrevistarse con los miembros del equipo de tutoría a cuyo cargo se encuentren.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 15. Tutorías.

2.-Los equipos de tutoría deberán redactar trimestralmente ~~semestralmente~~ una memoria explicativa de las actividades que han llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones, que deberá comprender una referencia sucinta de la evolución de cada alumno. A estos efectos, y para el mejor desarrollo de las prácticas, los alumnos tienen derecho a entrevistarse con los miembros del equipo de tutoría a cuyo cargo se encuentren.

Justificación. –

30 ects de prácticas externas, dependiendo de cómo se articule su realización, puede implicar su desenvolvimiento en un periodo máximo de 6 meses, lo que implicaría la realización de una única memoria por parte del equipo de tutoría; periodo que parece excesivo, en particular, debido a que puede dar lugar al desconocimiento de determinadas situaciones anómalas en el desarrollo de estas prácticas, que sólo se detectan en el momento final, cuando ya no hay posibilidad de reversión de la situación, con la consiguiente problemática que se le puede generar al alumnado. De ahí que se considere más conveniente, favorecedor y proporcionado que las memorias de los equipos de tutoría se efectúen de manera trimestral, lo que dará lugar a que, al menos, se deban elaborar dos memorias, y que el alumnado pueda ir teniendo un conocimiento más directo y real de su evolución y de la conveniencia de mejorar ciertos comportamientos, habilidades, etc.

Décimo segunda. - Propuesta de modificación del número 3 del artículo 16 del Proyecto.

Texto del Proyecto.

Artículo 16. Contenido de la evaluación.

3.-La evaluación consistirá en una prueba escrita objetiva de contenido teórico-práctico con contestaciones o respuestas múltiples. La prueba se

realizará presencialmente o en línea a criterio del Ministerio de Justicia, quien lo indicará expresamente para cada convocatoria.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 16. Contenido de la evaluación.

3. La evaluación consistirá en una prueba escrita que constará de dos partes que se realizarán en el mismo día. El primer ejercicio consistirá en una prueba objetiva de contestación o respuestas múltiples. El segundo ejercicio de la evaluación consistirá en resolver un caso práctico que reproduzca una actuación profesional real, previamente elegido por el aspirante entre varias alternativas.

La prueba se realizará presencialmente, excepto que a criterio del Ministerio de Justicia existan motivos que justifiquen su realización en línea, quien lo indicará expresamente para cada convocatoria.

Justificación. –

Resulta contradictorio que el apartado 2º de este mismo artículo establezca como finalidad de la evaluación de la aptitud profesional para el acceso a la abogacía y a la procura, comprobar la formación práctica suficiente para el ejercicio profesional de estas dos profesiones jurídicas, y que el contenido de dicha evaluación consiste en un test de respuestas múltiples. La evidencia de que la realización de esta prueba de contestaciones múltiples no acredita la adquisición de las competencias previstas es algo obvio, dando lugar además al surgimiento de empresas privadas dedicadas a la preparación exclusiva de esta prueba test.

Es además discriminatorio con respecto a los sistemas de evaluación implantados en el Estado para el acceso a otras profesiones jurídicas relacionadas con la Administración de Justicia (carreras judicial y fiscal, cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, etc.), dándose a entender, indirectamente, que la formación o las exigencias para el ejercicio profesional de la abogacía y de la procura pueden ser claramente inferiores

(y más memorísticas) que las exigidas para esas otras profesiones jurídicas relacionadas.

Parece que se trata únicamente de un criterio economicista (que el sistema de evaluación de la abogacía y la procura no resulte costoso para el Estado) y no técnico (comprobación de la formación práctica suficiente para el ejercicio profesional de la abogacía y la procura) el que guía el sistema de evaluación diseñado. Un test celebrado en línea (o, en el mejor de los casos, en una sede pública en 17 comunidades autónomas) durante una mañana, no genera especiales costos al Estado, a diferencia del sistema de evaluación para el acceso a otras profesiones jurídicas.

De ahí que se considere necesario que el contenido de la evaluación sea el que en su día se estableció en el art. 17.3 del RD 775/2011, y que nunca se llegó a implementar.

Por su parte, la evaluación ha de realizarse presencialmente, pues es la única manera de evitar que se produzcan fraudes y, consiguientemente, situaciones discriminatorias entre todos los aspirantes que concurran a la misma. Si bien durante la pandemia se dieron razones suficientes para la realización de la evaluación en línea, dicha modalidad evidenció igualmente la existencia de situaciones de fraude de las que dieron cuenta los medios de comunicación social, al igual que muchos de los que se sometieron a este sistema, a pesar de los avances y mejoras producidas en las aplicaciones informáticas que sirvieron de soporte al desarrollo de las pruebas.

Finalmente, con la introducción de una parte práctica en el sistema de evaluación, la Comisión de evaluación tiene un mayor margen de intervención en la misma, pues el sistema de prueba test que se ha venido realizando desde la aplicación del al Ley 34/2006 no ha posibilitado que la Comisión realice una verdadera función de evaluación, puesto que la corrección del test es automática, tal como establecen las correspondientes Ordenes de convocatoria.

Décimo tercera. - Propuesta de modificación del número 1 del artículo 17 del Proyecto.

Texto del Proyecto.

Artículo 17. Convocatoria de la evaluación.

1.-Las evaluaciones de aptitud profesional serán convocadas por los Ministerios de Justicia y Universidades con periodicidad mínima anual, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación de 3 meses a su celebración.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 17. Convocatoria de la evaluación.

1.-Las evaluaciones de aptitud profesional serán convocadas por los Ministerios de Justicia y Universidades con periodicidad mínima anual, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación de 2 ~~3~~ meses a su celebración.

Justificación. –

El plazo de la convocatoria de tres meses entre la publicación de la convocatoria de la respectiva prueba de evaluación y su celebración es excesivamente largo e impide que los titulados puedan presentarse con inmediatez una vez finalizados los cursos de formación para el acceso a la profesión. Deberían establecerse dos convocatorias anuales, a celebrar en los meses de mayo y octubre de cada año, para dar cabida tanto a los titulados que cursen másteres de un año, como a los que tengan una duración de año y medio.

Décimo cuarta. - Propuesta de modificación del número 2 del artículo 19 del Proyecto.

Texto del Proyecto.

Artículo 19. Calificación de la evaluación.

2.-La calificación final resultará de la media ponderada entre el setenta por ciento de la obtenida en la evaluación y del treinta por ciento de la nota obtenida en el curso de formación regulado en el artículo 4.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Artículo 19. Calificación de la evaluación.

2.-La calificación final resultará de la media ponderada entre el setenta por ciento de la obtenida en la evaluación y del treinta por ciento de la nota obtenida en el curso de formación regulado en el artículo 4.

Dentro del 70% correspondiente a la evaluación, el 35% corresponderá a la prueba de preguntas con respuestas múltiples y el 35% al caso práctico.

Justificación. –

Se debe determinar la incidencia de cada parte de la evaluación en la calificación final.

Décimo quinta. - Propuesta de modificación de la Disposición transitoria de la Ley 15/2021, de 23 de octubre.

Propuesta de modificación del Consejo General de Procuradores.

Es necesario modificar la Disposición Transitoria segunda de la Ley 15/2021, que prevé el inicio de los nuevos másteres de abogacía y procura para el curso académico 2022-2023, en el siguiente sentido:
Los cursos de formación de abogacía y procura que estuvieran iniciados a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento y los correspondientes

al curso académico 2022/2023 se desarrollarán conforme al régimen anterior establecido por la Ley 34/2006 modificada por la Ley 15/2021. También se desarrollarán de la misma manera las pruebas de evaluación de la aptitud profesional que estuvieren convocadas y correspondientes a dichos cursos académicos.

Justificación. –

La tramitación de las modificaciones de los planes de estudio de los actuales másteres universitarios, o cursos de formación impartidos por las escuelas de práctica jurídica, conlleva la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo de aprobación y verificación de los nuevos másteres o cursos ante las correspondientes Agencias de Calidad (ANECA o correspondientes Agencias de Calidad autonómicas) y de un previo periodo de negociaciones entre los colegios profesionales implicados y las universidades en cuanto al contenido del nuevo programa de máster.

El dilatado plazo de tiempo que conlleva la realización de todos estos trámites, y la necesidad de modificar todos los másteres de la abogacía que se vienen impartiendo hasta la fecha, exige disponer de un período temporal razonable, que permita garantizar el cumplimiento de los trámites preceptivos y de negociación previa, así como hacer frente a la "avalancha" de propuestas de modificación que deberán asumir las correspondientes Agencias de Calidad.

Madrid a 10 de junio de 2022.